

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 20 de julio del 2000.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. J. B. Abréu Castro.

Recurrida: Cervecería Bohemia, C. por A.

Abogado: Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abréu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. J. B. Abréu Castro, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1007774-0, abogado de la recurrida Cervecería Bohemia, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de octubre de 1998, la empresa Cervecería Bohemia, C. por A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación de la Resolución No. 85-98, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; b) que con motivo de dicho recurso, la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de julio de 1999, dictó su Resolución No. 193-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Bohemia, C. por A., contra la Resolución No. 85-98 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente

modifica, la citada resolución, en el sentido de anular las partidas ascendentes a las sumas de RD\$177,843.00 y RD\$25,065.00 por concepto de “Ganancias en retiros de activos fijos”, las cuales forman parte de las impugnaciones por concepto de “Deducciones no admitidas” correspondientes a los ejercicios fiscales 1995 y 1996, respectivamente; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 85-98 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Cervecería Bohemia, C. por A., en fecha 21 de julio de 1999, contra la Resolución No. 193-99 de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los Dictámenes No. 10-2000 y 32-2000 de fechas 2 de febrero y 7 de abril del año 2000, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo la resolución recurrida No. 193-99 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de julio de 1999, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma recurrente Cervecería Bohemia, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios:

Primer Medio: Violación de los artículos 45, 288, letra g), 303 del Código Tributario y 40 del Reglamento No. 139-98; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos;

Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al desestimar los dictámenes del Procurador General Tributario y proceder a revocar la resolución recurrida, incurrió en la violación del artículo 288 del Código Tributario, que establece la no deducción de las reservas de inventario, que es una práctica incorrecta en que incurre la recurrida y que fue la razón jurídica en que se basó la Dirección General de Impuestos Internos para efectuar el ajuste en vista de que al disminuir el resultado contable con la creación de dicha reserva, se afecta el balance imponible, lo que se refleja en un perjuicio fiscal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “que del análisis de las piezas que forman el expediente del caso que nos ocupa se ha podido comprobar que real y efectivamente para los ejercicios 1994, 1995 y 1996 la empresa recurrente creó reservas de inventarios por las sumas objeto de los ajustes que se discuten. Que asimismo se ha podido constatar en las declaraciones juradas de sociedades, que reposan en el expediente correspondientes a los ejercicios citados, que la empresa en cada uno de los ejercicios referidos llevó las citadas reservas del apartado X, que se denomina “gastos no admitidos” al apartado IV relativo a “determinación de la renta neta imponible”, cargándolas como ganancias obtenidas en tales ejercicios; que el tribunal entiende que si bien es cierto que las reservas de inventarios no son admitidas a los fines fiscales, no menos cierto es que en el caso de la especie como la empresa no consumió tales reservas, lo que real y efectivamente hizo fue proceder a cargar éstas como parte de sus beneficios y a los fines contables y fiscales no afectó de manera negativa sus estados financieros, pues al incluirlas

como parte de la renta neta imponible figuran como ganancias, no como gastos, por lo que no violó las disposiciones legales contenidas en el artículo 288, inciso g) del Código Tributario (Ley No. 11-92) que establece lo siguiente: “Conceptos y partidas no deducibles: no serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: ...g) utilidades destinadas a reservas o aumentos de capital. Las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este título”. En consecuencia de lo cual el tribunal procede a desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y anula los ajustes ascendentes a las sumas de RD\$3,084,221.00, RD\$1,792,491.00 y RD\$564,056.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1994, 1995 y 1996, respectivamente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que el texto legal cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, se refiere a la no deducción a los fines fiscales de las sumas creadas como reservas de empresas que no estén admitidas expresamente por la ley de la materia; sin embargo, en el caso de la especie y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, se trata ciertamente de la creación de una reserva para inventario, pero que, posteriormente, al momento de determinar su renta neta imponible fue incluida por la recurrida dentro del renglón de ganancia o beneficio y que no fue considerada como gasto que afectara indebidamente la renta gravada, que es lo que prohíbe expresamente el referido artículo; por lo que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en la violación invocada por la recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al revocar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas incurrió en una contradicción de motivos, ya que en una parte de su sentencia expresa que entiende que las reservas de inventario no son admitidas a los fines fiscales y sin embargo, justifica su proceder cuando a la vez expresa que la empresa hoy recurrida no consumió tales reservas, sino que lo que real y efectivamente hizo fue proceder a cargar éstas como parte de los beneficios, lo cual es un mecanismo prohibido por el citado artículo 288, inciso g) del Código Tributario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido por el Tribunal a-quo, sin que se observe contradicción alguna; que la contradicción de motivos no se produce por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas aportadas, se establezca un hecho contrario a la afirmación de una de las partes en conflicto, ya que para que exista este vicio es preciso que los motivos contradictorios se aniquilen recíprocamente de modo que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en el caso de la especie; que en consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al compartir el criterio de la recurrida, en el sentido de que en el caso de las reservas de inventarios se trataba de repuestos y botellas obsoletas, por lo que lo lógico hubiera sido que como se trataba de mercancía dañada que constituía una pérdida en inventario, se hubiera admitido como gasto y que además al admitir dicha reserva, que fue creada para hacerle frente a eventuales situaciones futuras, dicho tribunal actuó en franca violación del citado artículo 288, letra g) de la Ley No. 11-92, por lo que su sentencia está afectada del vicio de falta de base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo realizó una exposición completa de los hechos de la causa, consignando las razones que lo llevaron a adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia

comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente resulta evidente, que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do